Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Expediente:	**25269-33-33-001-2022-00087-00**
Demandante:	**OFELIA ÁVILA Y OTROS**
Demandado:	**NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**
ASUNTO:	**AUTO ADMITE DEMANDA PARCIALMENTE –**

Facatativá, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

OFELIA ÁVILA, LEYDI VIVIANA BECERRA CASTELLANOS, MARLENY DÍAZ RONDÓN, JOHANA ALEXANDRA FANDIÑO FRANCO, JESÚS DANIEL FANDIÑO HERRERA, ZAIDA JULIETH FLORIDO FLORIDO, LUZ DALY GARCÍA ZAMBRANO, JORGE ELIECER GONZÁLEZ OLAYA, EVA YOLANDA LEÓN PULIDO, LUISA ALFONSO MARTÍN CASTILLO, NOVOA ZARATE JENYFER, JULIAN GUILLERMO, RUBIO RODRÍGUEZ, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el art. 138 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011), presentó demanda en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos contenidos en:

- oficio n.° CUN2021EE019045 de 15 de septiembre de 2021 expedido por el Departamento de Cundinamarca – Secretaria de Educación;
- oficio n.° 20221090035831 de 6 de enero de 2022, expedido por la Fiduciaria la Previsora S.A. – Fiduprevisora S.A.;
- Oficio n.° 20211093020241 de 6 de octubre de 2021 expedido por la Fiduciaria la Previsora S.A.;
- Oficio n.° 20211093020321 de 6 de octubre de 2021 expedido por la Fiduciaria la Previsora S.A.;
- Oficio n.° 20211093023691 de 6 de octubre de 2021 expedido por la Fiduciaria la Previsora S.A.;
- Oficio n.° 20211093023781 de 6 de octubre de 2021 expedido por la Fiduciaria la Previsora S.A.;
- Oficio n.° 20211093023801 de 6 de octubre de 2021 expedido por la Fiduciaria la Previsora S.A.;
- Oficio n.° 20211093023951 de 6 de octubre de 2021 expedido por la Fiduciaria la Previsora S.A.;

Carrera 3ª n.° 6-89 Hacienda Santa Lucía Local 13 Facatativá- Cundinamarca
Buzón electrónico: jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono:
Teléfono celular: 302 670 7575

- Oficio n.° 20211093023681 de 6 de octubre de 2021 expedido por la Fiduciaria la Previsora S.A.;
- Oficio n.° 20211093023991 de 6 de octubre de 2021 expedido por la Fiduciaria la Previsora S.A.;
- Oficio n.° 20211093024801 de 6 de octubre de 2021 expedido por la Fiduciaria la Previsora S.A.;
- Oficio n.° 202110900581411 de 6 de octubre de 2021 expedido por la Fiduciaria la Previsora S.A.;
- Oficio n.° 20211093024351 de 6 de octubre de 2021 expedido por la Fiduciaria la Previsora S.A.;

  Por el cual se negó la aplicación a la sentencia de unificación SU-098 de 2018, dictada por la Corte Constitucional, radicación n.° T6.736.200 y el consecuente reconocimiento y pago la sanción moratoria por no haberse consignado oportunamente las cesantías, y por no haberse consignado oportunamente los intereses a las cesantías, a cada uno de los demandantes.

De igual forma y de manera subsidiaria solicitó que se declare la nulidad de los actos administrativos fictos o presuntos mediante los cuales se entienden negadas las peticiones elevadas el 14 de septiembre de 2021 mediante radicado n.° CUN2021ER030056 ante el Departamento de Cundinamarca que solicitaban la aplicación a la sentencia de unificación SU-098 de 2018, dictada por la Corte Constitucional, radicación n.° T6.736.200 y el consecuente reconocimiento y pago la sanción moratoria por no haberse consignado oportunamente las cesantías, y por no haberse consignado oportunamente los intereses a las cesantías; el 15 de septiembre de 2021 mediante radicado 2021-ER-313638 ante el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que solicitaba la aplicación a la sentencia de unificación SU-098 de 2018, dictada por la Corte Constitucional, radicación n.° T6.736.200 y el consecuente reconocimiento y pago la sanción moratoria por no haberse consignado oportunamente las cesantías, y por no haberse consignado oportunamente los intereses a las cesantías y el 16 de septiembre de 2021 mediante radicado n.° 20210323972282 ante la Fiduciaria la Previsora S.A., la aplicación a la sentencia de unificación SU-098 de 2018, dictada por la Corte Constitucional, radicación n.° T6.736.200 y el consecuente reconocimiento y pago la sanción moratoria por no haberse consignado oportunamente las cesantías, y por no haberse consignado oportunamente los intereses a las cesantías.

De la lectura de la demanda se observa que en aquella se procuran las pretensiones de varios demandantes bajo la figura de la acumulación subjetiva de pretensiones, puesto que se formularon las de doce demandantes frente a un mismo demandado.

Si bien, como se sabe, la L.1437/2011 en su art. 165[1] regula, como requisito de la demanda, el tema de la acumulación de pretensiones, lo cierto es que, frente a la acumulación subjetiva de pretensiones el legislador del contencioso administrativo nada dijo, razón por la cual, en virtud del art. 306[2] *ejusdem*, para definir el asunto, debe acudirse a lo reglado por la L.1564/2012[3], la que en lo pertinente señala:

> Artículo 88. Acumulación de pretensiones.
>
> (…) También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:
>
> a) Cuando provengan de la misma causa.
> b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
> c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
> d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

Para el caso bajo estudio, no resulta procedente la admisión de la demanda así planteada, puesto que no aparece configurado el escenario de la acumulación subjetiva de pretensiones, teniendo en cuenta que las propuestas (i) no provienen de una misma causa, en la medida en que cada docente demandante procura la aplicación a la sentencia de unificación SU-098 de 2018, dictada por la Corte Constitucional, radicación n.° T-6.736.200 y consecuente reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no haberse consignado oportunamente las cesantías, y por no haberse consignado oportunamente los intereses a las cesantías, las que se encuentran en una relación directa e inescindible con los actos administrativos de que negaron, para cada docente, el reconocimiento y pago de dicho emolumento, los cuales, claramente son distintos; (ii) tampoco se observa que compartan un mismo objeto, puesto que la pretensión

---

[1] Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurran los siguientes requisitos:
1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

[2] Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

[3] Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

económica, para cada uno, por ser distinta la causa, resulta ser también disímil; ahora, claramente las pretensiones (iii) no dependen una de otra pues responden a una clara relación de autonomía y, finalmente, (iv) no podrían servirse de las mismas pruebas pues, dicho sea de paso, las aportadas son distintas, para cada demandante, por lo cual el juicio de admisibilidad y su valoración será diferente.

No obstante, con el propósito de salvaguardar el derecho de acceso a la administración de justicia, se procederá a **(i)** admitir una de las demandas y, **(ii)** conforme a lo señalado en el art. 170 de la L.1437/ 2011, se inadmitirán las demás para que, en el término de diez (10) días, la apoderada judicial, proceda, o bien, a acreditar el cumplimiento de los requisitos para la acumulación de pretensiones, para lo cual atenderá con rigurosidad lo establecido en el art. 165 de la L.1437/2011 y lo pertinente del art. 88 de la L.1564/2012; o bien, a encausar la demanda de forma individual para que aquella se someta a un nuevo reparto, asignándosele un nuevo número de radicación, para lo cual se procederá con el respectivo desglose.

En este último caso, debe tenerse en cuenta que, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y de materializar el derecho sustancial, superando la prevalencia de la ritualidad y en aras de evitar la configuración de una eventual caducidad o prescripción, atendiendo a la circunstancia de que los doce demandantes acudieron simultáneamente a la jurisdicción, se tendrá, como fecha de presentación de la demanda, aquella en la que inicialmente fue interpuesta.

Por reunir los requisitos legales exigidos en los arts. 161 y ss de la L.1437/2011, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por OFELIA ÁVILA contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG – LA FIDUPREVISORA S.A. y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMRCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG – LA FIDUPREVISORA S.A. y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMRCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN a través de su representante legal o del funcionario a quien se haya delegado para dicho propósito, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los arts. 171,

197, 198 num. 1° y 3 y 199 de la L.1437/2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, Secretaría deje la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFICAR por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el art. 171 núm. 1° y se regula en el art. 201 de la L.1437/2011, modificado por la L.2080/2021.

CUARTO: infórmese que, excepcionalmente y siempre que exista justa causa para ello, los interesados podrán consultar el expediente en físico, para lo cual quedará a disposición en la Secretaría del Juzgado; para su consulta deberán comunicarse previamente con la secretaria y coordinar la presencia en el Juzgado, teniendo en cuenta, para ello, y de forma estricta, los protocolos de bioseguridad dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: conforme a lo dispuesto en el num. 4° del art. 171 de la L.1437/2011, se fijan los gastos del proceso en la suma de veinte mil pesos ($20.000.oo), que la parte demandante consignará dentro del término de cinco (5) días, en la cuenta corriente única nacional n.º 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario, denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN, a nombre de Depósitos Judiciales por Gastos del Proceso – Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Facatativá; el cumplimiento deberá acreditarse enviando copia de la constancia o del recibo de transacción o consignación al buzón electrónico de este Juzgado. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice para lo cual, la Secretaría de este Juzgado, desde ya queda autorizada, de ello se dejará constancia en el expediente.

SEXTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el art. 172 de la L.1437/2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inc. 4° del art. 199 *ibídem*, modificado por la L.2080/2021, esto es, entendiéndose que la notificación se da por realizada al vencimiento de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Adviértase a la entidad demandada que, conforme al par. 1º del art. 175 de la L.1437/2011, deberá allegar, en formato digital –se sugiere PDF-, el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

SÉPTIMO: **REQUIÉRASE** a la Secretaría de Educación de Cundinamarca para que, dentro del término dispuesto en el numeral 6º de esta providencia, remita al buzón electrónico de este Juzgado, copia digitalizada del expediente que contenga los antecedentes administrativos correspondientes

a la solicitud elevada por la demandante Ofelia Ávila el catorce de septiembre de 2021 y/o relacionados con el acto administrativo oficio n.° CUN2021EE019045 de 15 de septiembre de 2021.

OCTAVO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por LEYDI VIVIANA BECERRA CASTELLANOS, MARLENY DÍAZ RONDÓN, JOHANA ALEXANDRA FANDIÑO FRANCO, JESÚS DANIEL FANDIÑO HERRERA, ZAIDA JULIETH FLORIDO FLORIDO, LUZ DALY GARCÍA ZAMBRANO, JORGE ELIECER GONZÁLEZ OLAYA, EVA YOLANDA LEÓN PULIDO, LUISA ALFONSO MARTÍN CASTILLO, NOVOA ZARATE JENYFER, JULIAN GUILLERMO, RUBIO RODRÍGUEZ, contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG – LA FIDUPREVISORA S.A. y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMRCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, con el fin de que subsane las falencias señaladas en la parte motiva.

NOVENO: en consecuencia, se concede el término de diez (10) días para que se subsane, so pena de que se rechace la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la L.1437/2011.

DECIMO: RECONOCER personería para actuar a la abogada Yovana Marcela Ramírez Suárez, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 30 (002)).

DECIMO PRIMERO: REQUIÉRASE a la apoderada reconocida para que, de no haberlo hecho, proceda a suministrar la dirección electrónica o canal digital de su poderdante.

Cumplido lo anterior y vencido el término de traslado de la demanda, señalado en el art. 172 de la L.1437/2011 o del eventual traslado de las excepciones, dispuesto en el art. 175 *ejusdem*, modificado por la L.2080/2021, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

004/I/

Firmado Por:

Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19f2c53776607cd77ebfac0fb33d15080b67a8958e96ebe668727f34484a88be**
Documento generado en 26/04/2022 05:41:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica